



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-333420-46-2017-00144-00

Demandante: **MARIA CRISTINA TREJOS SALAZAR**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 568

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Lo anterior, atendiendo que, mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, se indicó que la parte actora incurría en una indebida acumulación de pretensiones, dado que no individualizaba las condenas respectivas, se requirió en consecuencia a la parte actora para que subsanara la demanda, indicando de forma separada fecha de ingreso, fecha de posesión, cargos desempeñados, pago de la bonificación judicial, entre otros aspectos.

Mediante escrito radicado el día 2 de diciembre de 2020, de forma oportuna, la parte actora allegó de manera separada cada uno de los hechos que sustentan cada una de las pretensiones y condenas de los 16 demandantes que se encuentran citados en el libelo

¹“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

²“Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

inicial.

Ahora bien, como en efecto se sustentó en el auto que inadmitió la demanda, el caso bajo estudio solo podrá ser examinado sobre el primero de los demandantes, pues de los restantes deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los 15 demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

Entonces, este despacho realiza el análisis respecto de la demanda de la señora MARIA CRISTINA TREJOS SALAZAR, de donde se tiene que, busca a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de las Resoluciones Nos. 2728 del 13 de abril de 2016 expedida por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, respectivamente y el Acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por el recurso de apelación radicado bajo el No 26894 del 9 de junio de 2016, interpuesto contra la Resolución No. 2728 del 13 de abril de 2016. (Memorial de subsanación Folio 583 Cuaderno 1 tomo III).

COMPETENCIA.

Encuentra este Despacho Judicial tener competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios como Juez 51 Penal del Circuito Bogotá - Cundinamarca, por lo menos para el momento de presentación de la demanda, ocupando diversos cargos ejercidos en la ciudad de Bogotá, por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 293 cuaderno 1 TOMO II).

Requisito de Procedibilidad. Se evidencia que el asunto, corresponde a pretensiones que son susceptibles de conciliación, y por lo tanto la apoderada de la parte actora allegó constancia del Acta del 23 de febrero de 2017 que declaro fallida la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Fls. 401 a 422 Cuaderno No 1 TOMO III).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, interpuso

el recurso de apelación respectivo, mismo que dio paso a la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta oportuna al recurso (Fl. 110 Cuaderno 1).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior y atendiendo la afirmación de la apoderada de la parte actora, quien expuso la imposibilidad para contactar al demandante en el término otorgado para la subsanación, a fin de garantizar el acceso a la justicia, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por la señora **MARÍA CRISTINA TREJOS SALAZAR** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, través del Director Ejecutivo de Administración Judicial** de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

3°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011.

³ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁴ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Córrese traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°. Se solicita a la apoderada de la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y allegar al correo electrónico del juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° Se solicita a la señora apoderada de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral del demandante.

10°. Ordénese el desglose de los documentos respecto de los restantes demandantes, a efecto de que la parte actora presente demandas por separado, déjese constancia de la fecha de presentación de la demanda inicial esto es, 8 de mayo de 2017 (Fl.543 cuaderno 1 tomo III).

Así mismo, en cada demanda deberá dejarse copia del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 17 de julio de 2017 que resolvió el impedimento formulado por las Juezas y Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

11° Se reconoce personería a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con C.C. No. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folios 32 del expediente.

8°. Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte actora a través del correo electrónico yoligar70@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 027

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570b2d10b4a15279d515494b30d11742c112d8c1ceee95fdb20d5e53b57bc344**
Documento generado en 23/10/2020 02:15:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>